

Boletín Oficial

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los **BOLETINES OFICIALES** se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 114 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del **BOLETÍN**, Fuencarral, 84.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, *dos reales*.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero los de interes particular pagarán *dos reales* por cada línea de insercion.

Parte Oficial.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REGLAMENTO DE LOS AMILLARAMIENTOS.

(Continuacion) (1).

SECCION SEGUNDA.

DEL MODO DE LLENAR LAS CÉDULAS.

Art. 32. Repartidos los ejemplares de las cédulas, se procederá á llenarlas por las personas á quienes corresponde hacerlo en virtud de lo mandado en el art. 24; teniendo presente que segun lo prevenido en el mismo y en el siguiente habrán de extenderse por duplicado así las relativas á las fincas rústicas como á las urbanas.

Art. 33. Para los efectos de la inscripcion se califican de fincas no sólo los edificios y terrenos que producen renta, sino todos los que, siendo ó no susceptibles de producirla, radiquen en la poblacion y su término jurisdiccional, ya sean de dominio privado ó público.

Art. 34. Se calificará como una sola finca rústica toda porcion de terreno que siendo de una misma propiedad, estando destinada bajo un método determinado á una sola clase de cultivo y enclavada en un mismo término municipal, tenga linderos comunes, aunque aparezca dividida en varias porciones.

Art. 35. Las fincas rústicas destinadas á dos ó más clases de cultivo se inscribirán como una sola, anotándolas en la casilla destinada al cultivo ó aprovechamiento que predomine en ellas.

Art. 36. Si alguna finca radica en dos ó más términos municipales se entenderá que constituye un número igual al de los términos que abraza, y cada porcion de ella se inscribirá como una finca en la cédula correspondiente al distrito jurisdiccional á que pertenezca, con el número de hectáreas comprendidas dentro de la jurisdiccion de cada pueblo.

Art. 37. Las fincas que radiquen en términos no deslindados de Ayuntamientos distintos se incluirán en la declaracion correspondiente al pueblo de mayor vecindario, si bien la cédula deberá devolverse á la Junta que la haya repartido.

Esta inscripcion no producirá efecto legal para el deslinde, ni prejuzgará cuestion alguna sobre el mismo.

Art. 38. Las vías públicas de lo interior de cada poblacion se inscribirán como una sola finca en las cédulas correspondientes á las rústicas.

Si la poblacion está dividida en grupos separados entre sí, sea cualquiera la denominacion de esos grupos, se inscribirán tambien por separado las calles y plazas de cada

grupo, constituyendo entónces tantas fincas como grupos haya.

Art. 39. Del mismo modo y en la misma clase de cédulas se inscribirán como una sola finca los paseos, jardines, rondas y demas terrenos que, estando inmediatos á las poblaciones y siendo del comun de vecinos, no tengan más aprovechamiento que la distraccion ó desahogo gratuito de aquéllos.

Las fincas de esta clase que tengan además otro cualquier aprovechamiento, así como los terrenos de aprovechamiento comun que sirvan para apacantar los ganados, se inscribirán en la misma clase de cédulas, pero con separacion individual, y anotando en la casilla correspondiente el aprovechamiento que tengan.

Art. 40. Las vías públicas en despoblado, sean terrestres ó fluviales, y tengan el carácter de generales, provinciales, municipales ó pertenezcan á cualquier Sociedad ó individuo, se inscribirán tambien en las cédulas destinadas á las fincas rústicas; pero figurará como una finca la parte de via comprendida en cada término municipal, y se hará la inscripcion en la forma prevenida en el art. 36.

Art. 41. Los edificios, sea cualquiera su destino, su situacion y la materia y forma con que estén contruidos, se calificarán de *fincas urbanas*, y se inscribirán en la cédula correspondiente reputándose como una sola finca la que tenga una sola puerta de entrada, aun cuando se distinga por más de un número de gobierno.

La existencia de puertas de carros, traseras, de escape u otras denominaciones análogas no alterará la unidad de la finca, cuando su construccion, segun los usos de cada localidad, no determine una separacion marcada y evidente.

Art. 42. La extension superficial de los edificios dentro de las poblaciones será para los efectos de este reglamento la contenida entre los límites exteriores de sus muros divisorios de la via pública y las líneas medianeras de sus colindantes, cuando los haya. En despoblado será la circunscrita por las líneas de sus muros exteriores y por los edificios colindantes, si los hubiere.

Art. 43. Las cuevas, chozas y demas lugares análogos que en despoblado sirven de albergue á guardas y pastores, no se considerarán nunca como fincas urbanas, y si como parte integrante de las rústicas á que estén afectas.

Art. 44. Cuando un edificio esté destinado á dos ó más usos y deba inscribirse en la declaracion como una sola finca, con arreglo á lo dispuesto en el art. 41, se anotará todo él en la casilla correspondiente al destino que ocupe mayor extension superficial.

Art. 45. Los parques, jardines, huertas y huertos y cualquiera otro local de propiedad particular destinado al desahogo, que se hallen situados en lo interior de las poblaciones con independencia de cualquier otro edificio

y con entrada propia y exclusiva, se inscribirán en las cédulas destinadas á las fincas urbanas.

Si se comunican interiormente con algun edificio formando parte accesoria del mismo, no se inscribirán separadamente; pero se tomará en cuenta su extension superficial al tiempo de fijar en la casilla respectiva la del edificio de que son accesorios.

Art. 46. Los puentes y barcas de pasaje con establecimiento fijo, se inscribirán en las cédulas de fincas urbanas, de conformidad á lo dispuesto en el art. 41.

Art. 47. Los edificios destinados á *palomares* se comprenderán tambien entre las fincas urbanas; pero bajo inscripcion particular, aun cuando estén incluidos en otro edificio cualquiera.

Si formasen parte integrante del mismo edificio, se inscribirán con este, haciéndose la debida expresion en la cédula.

Art. 48. Aunque la unidad métrica legal para las fincas rústicas es la hectárea, segun establece el art. 16 de este reglamento, podrán los particulares determinar la cabida ó superficie de sus respectivas fincas con las medidas agraria que constan en las escrituras ó documentos de adquisicion ó en las usuales del pueblo, tales como fanega, aranzada, obrada, yugada, dia de bueyes, dia de labor, cahizada, tahullada, jornal, mojada, vesana, ó cualesquiera otras medidas, con sus correspondientes fracciones adoptadas en la localidad.

Art. 49. Respecto de las fincas urbanas podrá tambien determinarse su cabida, en vez del metro, por varas, piés, palmos, etc., conforme á la medida que se use en la respectiva localidad.

Art. 50. La inscripcion de las *fincas rústicas* en las cédulas ó declaraciones respectivas se hará con sujecion al modelo número 1.º y á las reglas siguientes:

- 1.º Despues de llenar los claros ó huecos de la cabeza de la cédula, se comprenderá una á una y sucesivamente todas las fincas rústicas, empezando por las de regadío, y siguiendo con las de secano que el dueño, poseedor ó representante tenga en el término del pueblo ó en la seccion en que se haya dividido.
- 2.º Cada finca será descrita taxativamente, y por lo mismo se consignará en la casilla primera de la cédula la clase de la finca, expresando si es una tierra, huerta, olivar, monte, dehesa, prado, viña, etc.
- 3.º En la casilla siguiente se pondrá el nombre de la finca, si le tiene; si no le tiene se rayará horizontalmente la casilla.
- 4.º En la tercera se expresará el pago ó término en que radique cada finca.
- 5.º En la cuarta casilla se consignará el cultivo ó aprovechamiento á que está destinada la finca.
- 6.º En la quinta se hará la determinacion precisa de los linderos de la finca por los cuatro vientos cardinales.

7.º En la sexta casilla se fijará con toda exactitud y en letra la cabida de cada finca, expresándola en hectáreas, ó en fanegas, aranzadas, tahullas, mojadas, etc., segun se acostumbre en la respectiva localidad, como autoriza el art. 48.

Y 8.º En la séptima casilla se consignará su valor en capital ó venta, y la renta anual.

Art. 51. Las fincas urbanas se inscribirán en las cédulas destinadas al efecto (modelo número 2.º), teniendo presentes las siguientes reglas:

1.º Comprenderá la cédula todos los edificios que el declarante tenga, posea ó administre en el pueblo ó en la seccion de pueblo donde radiquen, uno despues de otro, comenzando por los de poblado y siguiendo por los de despoblado; y en poblado empezando por las calles más principales y siguiendo por las subalternas y de inferior orden.

2.º Cada finca se determinará expresando en la casilla primera de la cédula si es una casa, habitacion, fábrica, almacén, almazara, molino, etc.

3.º En la casilla segunda se pondrá el nombre de la finca si le tiene; y no teniéndole, se rayará horizontalmente la casilla.

4.º En la tercera casilla se fijará la situacion de la finca, expresando, respecto de la que se halle situada en poblado, la calle y el número de gobierno con que esté señalada. Cuando la finca se halle situada en despoblado se pondrá en la casilla, en vez de la calle y número, el nombre del pago ó término en que la finca radique.

5.º En la cuarta casilla se expresará en letra el número de pisos de que conste cada finca, incluso los subterráneos y buhardillas.

6.º En la quinta se consignará, tambien en letra, la extension superficial de la finca, ó sea el número de metros, varas, piés, palmos, etc., cuadrados que contenga.

7.º En la sexta se expresará de la misma manera el valor en venta de la finca y su renta anual.

Y 8.º En la séptima casilla se expresarán los linderos, consignando, en cuanto á las fincas que estén en poblado, el de la derecha, el de la espalda y el de la izquierda, puesto que el de su frente será la calle en que estén situadas; y expresando, respecto de las que se hallen en despoblado, los que correspondan á los cuatro vientos cardinales.

Art. 52. Se harán constar en ambas clases de cédulas las circunstancias ó datos siguientes:

- 1.º Los nombres de todos los condueños de las fincas que se inscriban como proindiviso, á virtud de lo mandado en el párrafo tercero del art. 24.
- 2.º Los de las personas ó corporaciones que tengan mancomunidad de aprovechamiento en las fincas de que trata el párrafo quinto del artículo referido.
- 3.º Los de los litigantes respecto de las

(1) Véase el núm. 229.

fincas que se inscriban en la forma prevenida en el párrafo sexto del mismo.

4.º La causa por que los Alcaldes hagan la inscripción de las fincas de que trata el párrafo sétimo del artículo citado.

5.º Los pueblos cuyos términos están confundidos ó por deslindar en el caso á que se refiere el art. 27.

6.º Las clases de cultivo doble á que simultáneamente esté destinada la finca en el caso á que se refiere el art. 35.

7.º Y por último, el doble objeto á que está destinado el edificio en el caso previsto en el art. 44.

Art. 53. Si alguna de las personas obligadas á llenar las cédulas no supiera escribir con claridad, ó estuviese imposibilitada de hacerlo, lo verificarán los encargados de recogerlas con los datos que faciliten los interesados, que serán siempre responsables del contenido de las cédulas.

En el caso indicado en el párrafo anterior, el agente encargado de recoger la cédula, y que la suscriba, expresará como antefirma la razón ó motivo de hacerlo, y la firmarán además dos testigos requeridos al efecto por dicho agente.

Art. 54. Las personas á quienes se hayan repartido ejemplares de cédulas que no posean ni administren fincas de la clase á que la cédula ó cédulas correspondan estamparán en estas la siguiente declaración:

"No poseo ni administro finca alguna de la clase á que pertenece la presente cédula en este distrito municipal."

Si las poseyeran ó administrasen en otra localidad añadirán: "pero sí en el pueblo de....., correspondiente al partido judicial de....., en esta provincia, ó en la provincia de....."

A continuación pondrán la fecha y su firma, ó la de algun vecino á ruego suyo si no supieren firmar.

Art. 55. En los días que las juntas municipales señalen, dentro del plazo fijado con sujeción á lo que establece el art. 23, las cédulas, ya extendidas, se recogerán por los mismos agentes que las repartieron, valiéndose de las listas que sirvieran para distribuir las, y que se les entregarán de nuevo, con las adiciones hechas en el caso previsto en el párrafo segundo del art. 28.

Art. 56. Recogidas que sean las cédulas, las Juntas municipales segregarán ante todo las de que tratan los artículos 29 y 30, y separando las que sólo contengan fincas rústicas y urbanas que radiquen en otros términos jurisdiccionales, las remitirán por conducto del Presidente al de la Junta municipal á que respectivamente corresponda. La remesa se verificará dentro de los cinco días siguientes al de la recogida de las cédulas, por medio de oficio en que se consignará en letra el número de las que se remiten, y á correo vuelto se acusará por quien corresponda el recibo, expresando también en letra, el número de las cédulas recibidas.

Art. 57. Reunidas las cédulas pertenecientes á cada Municipalidad se clasificarán en carpetas en esta forma:

1.º Carpeta de cédulas de inscripción de fincas rústicas, que contengan todas las inscritas de esta clase.

2.º Carpeta de cédulas de inscripción de fincas urbanas, que á su vez contengan las de dicha clase.

3.º Carpeta correspondiente á fincas rústicas, cuyas cédulas sean negativas en la forma que determina el art. 54.

Y 4.º Carpeta de fincas urbanas que se hallen en igual caso que las del párrafo anterior.

Art. 58. En todas las cédulas comprendidas en cada una de las carpetas de que trata el artículo precedente, se estampará el sello de la Municipalidad respectiva: luego se colocarán las cédulas por el orden alfabético del primer apellido de los declarantes, ó del cargo del funcionario que las haya suscrito, y todas se numerarán, debiendo ser el mismo el número de cada cédula y el de su duplicado. Despues se hará constar en cada una de

las ocho carpetas el número de las cédulas que contenga, por medio de una certificación que suscribirán todos los Vocales de la Junta, en la siguiente forma:

Sello de la Municipalidad.

"La Junta municipal de este distrito: Certifica que la presente carpeta contiene..... (1) cédulas señaladas con los números desde el uno hasta el..... (2) ambos inclusive, correspondientes á fincas rústicas (3), y en cuyas cédulas declaran los que las suscriben (4) las que poseen en este distrito municipal."

(Fecha y firma de todos los Vocales.)

Art. 59. Si no obstante lo prevenido en los artículos 24 y 31, alguna persona de las obligadas á prestar declaración se hubiere negado á darla, la Junta municipal extenderá otra certificación, firmada también por todos sus Vocales, haciendo constar el hecho con todas sus circunstancias, á fin de exigir la responsabilidad que proceda (5).

Art. 60. Extendidas las certificaciones á que se refiere el art. 58, el Presidente de la Junta municipal remitirá al Jefe de la Administración económica de la provincia, en pliego certificado si lo hiciera por el correo, y en otro caso por medio de persona de su confianza, las cuatro carpetas con los duplicados de las cédulas, y en su caso con la certificación de que trata el artículo precedente.

El Jefe de la Administración económica acusará el recibo á correo vuelto, en el primer caso; y en el segundo, se le dará en el acto á la persona que verifique la entrega.

Las cédulas-declaraciones originales con sus respectivas carpetas quedarán en poder de la Junta municipal para la formación de los registros de que trata la sección siguiente.

(Se continuará.)

Real orden.

Excmo. Sr.: El gran número de empleados de Aduanas trasladados de sus cargos con motivo de los últimos concursos y la provision de las plazas vacantes que despues han ocurrido, así como las exigencias del servicio ocasionadas por los recientes y desagradables sucesos de la de Málaga, han dado lugar á que mucha parte de su personal se encuentra en la actualidad fuera de sus respectivos destinos; y como esta circunstancia pudiera ocasionar perturbaciones en el servicio del Estado con menoscabo de los rendimientos de la renta de Aduanas, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que todos los empleados dependientes de ese centro directivo que hayan sido trasladados y que se encuentren fuera de sus destinos se presenten á posesionarse en el improrogable término de 10 días; en la inteligencia que de no verificarlo quedarán desde luego en situación de excedentes, sin perjuicio de la resolución que despues proceda, exceptuándose únicamente de esta disposición los que hayan de desempeñar destinos sujetos á fianza ó que justifiquen satisfactoriamente la imposibilidad de realizarlo. Al propio tiempo S. M. ha dispuesto que se entiendan caducadas desde esta fecha las licencias que están disfrutando los empleados de Aduanas; debiendo los interesados presentarse en sus respectivos destinos en el plazo arriba prefijado, á ménos que acrediten también las legítimas causas que lo impidan.

De Real orden lo digo á V. E. para su

- (1) Se escribirá la cantidad en letra.
- (2) Se escribirá también en letra la cantidad.
- (3) En idéntica forma se redactarán las certificaciones correspondientes á fincas urbanas.
- (4) En las carpetas referentes á cédulas negativas concluirá la certificación en estos términos: "que no poseen ni administran fincas de ninguna clase en este distrito municipal."
- (5) Véanse los artículos 129, 130, 201, 202 y 204.

conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Setiembre de 1876.

BARZANALLANA.

Sr. Director general de Aduanas.

Circular.

El art. 1.º del Real decreto de 29 de Agosto de 1871, restablecido por el de 18 de Setiembre de 1875, concedió á los Gobernadores civiles la facultad de suspender apremios; y el art. 2.º de dicho decreto les impuso á la vez la obligacion de dar cuenta inmediata al Ministro de Hacienda de los apremios que suspendiesen, y de las razones que les sirvieran de fundamento al hacerlo. Y habiéndose observado que los Gobernadores de provincia prescindían con frecuencia de cumplimentar la obligacion referida, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer ordene á V. S. que en lo sucesivo dé sin excusa alguna cumplimiento á lo que se halla mandado, poniendo en conocimiento de este Ministerio con la brevedad debida cuantos apremios suspenda y los motivos en que la suspension se funde. Asimismo es la voluntad de S. M. que se encarezca á V. S. la conveniencia de que sólo en casos excepcionales y urgente necesidad haga uso de la facultad que le concede el precipitado art. 1.º para que la recaudacion de contribuciones é impuestos no sufra entorpecimientos, y la Administración obtenga de ello los buenos resultados que el interes público exige.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Setiembre de 1876.

BARZANALLANA.

Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Real orden.

Ilmo. Sr.: Dispuesta en el art. 30 de la Ley de Presupuestos vigente la formación de escalafones generales de los empleados de la Administración civil, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha ordenado se redacten los correspondientes al personal que en la Península depende de este Ministerio, al cual son aplicables las determinaciones comprendidas en aquella citada ley, con arreglo á las siguientes prescripciones:

- 1.º Los Jefes superiores y los de Administración figurarán en una sola escala.
- 2.º Los escalafones se redactarán por clases, ó sea por orden de sueldos, figurando en ellos los actuales empleados por la antigüedad de servicio en la respectiva clase.
- 3.º El orden de preferencia en cada clase se regulará por la fecha de la toma de posesion en el respectivo destino.
- 4.º Los que cuenten igual tiempo de servicio en su clase se colocarán en la escala por el orden de antigüedad que resulte de la totalidad de sus servicios; y siendo esta la misma, tendrá derecho preferente el de más edad.
- 5.º Los que sirvan en comision por haber disfrutado mayor sueldo en destino de planta desempeñado en propiedad tendrán derecho preferente sobre los de su clase, figurando á la cabeza de las escalas por el orden de los sueldos que disfrutaron y por el tiempo de servicio en la clase superior respectiva.
- 6.º El mayor sueldo disfrutado en Ultramar no da derecho de preferencia en la clase en que figure actualmente el em-

pleado, á ménos que hubiese servido en el destino de mayor sueldo personal dos años efectivos, y cuente seis de residencia en cualquiera de las provincias ultramarinas.

7.º A continuación de los empleados activos de cada clase figurarán los cesantes por el orden de preferencia que para aquellos determina la disposición 3.ª, y se hará constar el sueldo que por clasificación les corresponda.

8.º En el término preciso de 30 días, contados desde esta fecha, presentarán todos los empleados activos y cesantes sus hojas de servicios, acompañadas de los documentos justificativos, los cuales se devolverán despues de certificar en la hoja de servicios su conformidad con aquellos.

9.º Las hojas de servicio se totalizarán hasta 31 de Agosto último.

10. Para el personal del Archivo de Indias de Sevilla se formará un escalafon especial.

11. Redactados los escalafones, se publicarán en la *Gaceta* oficial, señalando un plazo de 30 días, dentro del cual puedan los interesados entablar ante este Ministerio las reclamaciones á que con derecho se consideren.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Setiembre de 1876.

LOPEZ DE AYALA.

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Administracion Provincial.

COMISION PROVINCIAL.

Sesion de 14 de Setiembre de 1876.

Abierta á las dos de la tarde bajo la presidencia del Sr. Ortiz de Zárate y con asistencia de los Sres. Balenchana y San Millan, se leyó y aprobó el acta de la anterior:

Dada cuenta de los expedientes puestos al despacho, se adoptaron las resoluciones siguientes:

Autorizar á los Ayuntamientos que á continuación se expresan para el arrendamiento en subasta con las formalidades establecidas y con sujeción á los pliegos de condiciones formulados por el Ingeniero Jefe del distrito, de los pastos de las fincas cuyos nombres y tipos también se indican:

Alpedrete.—Monte Candiales y Mata Espesa, en 500 pesetas.

Idem.—Mata el Pino, Montes de Poyos y Ladera, en 200 pesetas.

Idem.—Arroyo del Boalo y Prado Nuevo, en 25 pesetas.

Colmenarejo.—Monte Tiesta-cabezas, en 70 pesetas.

Collado Mediano.—Dehesa de la Jara, en 240 pesetas.

Idem.—Monte Ladera de les Canchales, segundo y tercer trazon, en 200 pesetas.

Idem.—Monte Tejera y Vetilla, en 150 pesetas.

Idem.—Monte Poyalejo y Peña Rubia, en 60 pesetas.

Hoyo de Manzanares.—Monte Cerca Cabildo, en 200 pesetas.

Idem.—Monte Ejido, tronzones Navalgerosa y Fuente el Sapillo, en 281 pesetas.

Idem.—Monte Cerca Abuela, en 35 pesetas.

Idem.—Monte Cerca de las Viñas, en 150 pesetas.

Manzanares el Real.—Chaparral de las Viñas, en 500 pesetas.

Idem.—Baldíos de la Sierra y Pedriza, primera suerte, en 500 pesetas.

Idem.—Idem id., segunda suerte, en 1.500 pesetas.

Manzanares el Real.—Baldíos de la Sierra y Pedriza, tercera suerte, en 1.500 pesetas.
Idem.—Idem id., cuarta suerte, en 500 pesetas.
Idem.—Idem id., quinta suerte, en 1.500 pesetas.
El Molar.—Monte Vigo, en 75 pesetas.
Moralzarzal.—Monte Laderas de las Suertes, en 100 pesetas.
Idem.—Monte Mata-Rubias, en 100 pesetas.
Idem.—Monte La Navata, en 500 pesetas.
Pedrezuela.—Dehesa boyal, en 750 pesetas.
Las Rozas.—Dehesa boyal Navahambra, en 1.450 pesetas.
Villanueva del Pardillo.—Dehesa boyal, en 750 pesetas.
Getafe.—Dehesa boyal, en 875 pesetas.
Móstoles.—Monte El Soto, en 600 pesetas.
San Martín de la Vega.—Soto del Tamarizo, en 500 pesetas.
Titulcia.—Monte Soto Collazo, en 325 pesetas.
Corpa.—Monte Cotillo, en 300 pesetas.
Idem.—Monte Toconar, en 550 pesetas.
Pezuela de las Torres.—Monte El Quejigal, en 350 pesetas.
Pozuelo del Rey.—Monte El Coto, en 375 pesetas.
Torres.—Monte El Plantío, en 625 pesetas.
Valverde.—Monte Cotilloverde y Valdecarneros, Hoyo Nuevo, en 150 pesetas.
Villalvilla.—Monte Robledad, en 400 pesetas.
Ambite.—Dehesa de Enfrente, en 400 pesetas.
Fuente el Saz.—Monte El Soto, en 1.000 pesetas.
Mejorada del Campo.—Monte Soto Marimartin é Isla, en 2.000 pesetas.
Olmeda de la Cebolla.—Monte Nuevo, en 500 pesetas.
Orusco.—Dehesa Carnicera, en 550 pesetas.
Los Santos de la Humosa.—Dehesa Ribera, en 2.000 pesetas.
Valverde.—Dehesa del Cuarto Abajo, en 1.000 pesetas.
Villalvilla.—Dehesa de los Heros, en 300 pesetas.
Villar del Olmo.—La Pedriza, en 100 pesetas.
Idem.—La Almunia, en 80 pesetas.
Villarejo de Salvanés.—Dehesa de Pozo-Lobo, en 555'68 pesetas.
Villamanrique de Tajo.—Monte Soto de Enmedio, en 325 pesetas.
Valdelaguna.—La Dehesa, en 3.000 pesetas.
Fuentidueña de Tajo.—Monte Encinar, excepto el tranzon Valdelpardillo, en 1.500 pesetas.
Valdaracete.—Monte Robledal, en 350 pesetas.
Perales de Tajuña.—Dehesa Valdeporquerizas, tranzon Cuaderno, en 416 pesetas.
Idem.—Dehesa Valdeporquerizas, tranzon Veriniégas, en 418 pesetas.
Idem.—Dehesa Valdeporquerizas, tranzon Arenisco, en 416 pesetas.
Colmenar de Oreja.—Monte Pinar, en 1.000 pesetas.
Carabaña.—Dehesa Nueva del Cerezo, en 750 pesetas.
Brea.—Monte Robledal, en 2.000 pesetas.
Arganda.—Dehesa Carrascal, excepto el tranzon Valdemaria, en 250 pesetas.
Belmonte de Tajo.—Dehesa Valdecañas, en 1.250 pesetas.
Villa del Prado.—Dehesa Atazar, en 2.500 pesetas.
Idem.—Monte cuartel del Norte, en 550 pesetas.
Santa María de la Alameda.—Dehesa Fuente-lámparas, en 1.250 pesetas.
Robledo de Chavela.—Dehesa de Fuente Anguila y Peña Ocaña, en 2.000 pesetas.
Navas del Rey.—Dehesa boyal, en 1.500 pesetas.

Zarzalejo.—Dehesa Navalquejigo, en 2.000 pesetas.
San Martín de Valdeiglesias.—Monte Valilorenzo, en 540 pesetas.
San Martín de Valdeiglesias.—Monte Valdeyerno y Valcaliente, en 400 pesetas.
Idem.—Monte Navahoncil y agregados, en 1.800 pesetas.
Idem.—Monte Las Cabrerías, en 1.900 pesetas.
Idem.—Monte Cerrogil y Endrinoso, en 70 pesetas.
Idem.—Monte Aguadero de Mulas, Navarredonda, Peña Cruzada y Valdemocos, en 425 pesetas.
Cadalso.—Monte Pinar del Concejo, en 400 pesetas.
Cenicientos.—Dehesa boyal, en 750 pesetas.
Idem.—Monte Albercas y Alberquillas, en 300 pesetas.
Navas del Rey.—Monte Hoyo de la Horca y Solana, en 400 pesetas.
Idem.—Monte pinar Cerro Mesa, en 400 pesetas.
Pelayos.—Monte Pinarejo y Vallefría, en 2.000 pesetas.
Idem.—Monte La Enfermería, en 200 pesetas.
Robledo de Chavela.—Monte Cerca ó Cerro Robledillo, en 125 pesetas.
Idem.—Monte Agudillo, en 1.200 pesetas.
Idem.—Monte Prado al Mojon, en 85 pesetas.
Idem.—Monte Prado Ontiveros, en 30 pesetas.
Rozas de Puerto-Real.—Dehesa boyal, en 200 pesetas.
Idem.—Monte el Castañar, en 330 pesetas.
Idem.—Monte Pinaron y Veguilla, en 400 pesetas.
Alameda del Valle.—Monte Dehesilla, en 135 pesetas.
Idem.—El Cabezuelo, en 75 pesetas.
Idem.—Monte Gargantilla, en 90 pesetas.
Idem.—Las Majadillas, en 45 pesetas.
Idem.—Mozoviejo, Santa Ana, en 525 pesetas.
Braojos.—Dehesa boyal, tranzones primero, tercero, cuarto y quinto, en 125 pesetas.
Bustarviejo.—Candalia, en 178 pesetas.
Idem.—Cerquilla y Loma, en 96 pesetas.
Idem.—La Castilleja, en 58 pesetas.
Idem.—Dehesa del Valle, en 1.440 pesetas.
Idem.—Dehesa Vieja, en 1.000 pesetas.
Idem.—Peralejo, en 64 pesetas.
Horcajuelo.—Prado Palancar, en 75 pesetas.
La Acebeda.—Las Cárcavas, en 40 pesetas.
Idem.—El Carcavon, en 40 pesetas.
Idem.—Dehesa boyal, tranzon Entre los dos rios, en 100 pesetas.
Idem.—Las Regueras, en 15 pesetas.
Madarcos.—Dehesa boyal, en 187'50 pesetas.
Montejo de la Sierra.—Dehesa boyal, en 450 pesetas.
Idem.—Dehesilla, en 350 pesetas.
Idem.—La Umbría, en 95 pesetas.
Navalafuente.—Mingorromano, en 100 pesetas.
Navarredonda y San Mamés.—Cárcava ó Quiñon, en 22'50 pesetas.
Idem.—Dehesa del Hoyo, tranzon Los Reajos, en 50 pesetas.
Idem.—Dehesa del Hoyo de San Mamés, en 75 pesetas.
Idem.—Mata Molino, en 50 pesetas.
Idem.—Dehesa Umbría ó Nueva, en 200 pesetas.
Idem.—Dehesa Vieja, en 150 pesetas.
Idem.—La Umbría (monte), en 75 pesetas.
Oteruelo del Valle.—Tercio de Santa Ana, en 400 pesetas.
Idem.—San Andrés, en 30 pesetas.
Idem.—El Palancar, en 150 pesetas.
Idem.—La Ladera, en 1.500 pesetas.
Idem.—El Chorrillo, en 100 pesetas.
Idem.—Matazo de las Senadas, en 45 pesetas.

Oteruelo del Valle.—El Cantero de la Compuerta, en 150 pesetas.
Paredes de Buitrago.—Dehesa del Llano, en 150 pesetas.
Idem.—Prado Concejo, en 100 pesetas.
Bustarviejo.—Prado Español y sus agregados Vadillo, Cortado y Córdoba, en 72 pesetas.
Idem.—Prado María Córdoba, en 12 pesetas.
Canencia.—Los Collados, en 225 pesetas.
Gandullas y Piñuecar.—Dehesa del Cerro, en 80 pesetas.
Garganta.—Cañadillas, en 120 pesetas.
Idem.—Cañizuela, en 180 pesetas.
Idem.—Prado Cañuelo, en 100 pesetas.
Idem.—Plantío Matalostrigos ó Hojarasca, en 100 pesetas.
Gargantilla.—El Chaparral, en 75 pesetas.
Gascones.—Dehesa Roblasco, en 75 pesetas.
Horcajo.—Alberca, en 30 pesetas.
Idem.—Dehesa boyal, excepto el tranzon Mostajo, en 300 pesetas.
Idem.—La Pedregosa, en 30 pesetas.
Horcajuelo.—Dehesa boyal, en 250 pesetas.
La Cabrera.—Dehesa Roblellano, tranzon La Mata, en 100 pesetas.
Idem.—San Pedro, en 300 pesetas.
Idem.—Dehesa Roblellano, en 150 pesetas.
Lozoyuela.—Dehesa boyal, en 1.600 pesetas.
Manjiron.—Los Espinares, en 100 pesetas.
Idem.—Dehesa boyal de Sanchálvaro, en 200 pesetas.
Idem.—Valdezarzal, en 150 pesetas.
Idem.—Prado Monjas, en 100 pesetas.
Idem.—El Olivarillo, en 26 pesetas 50 céntimos.
Navalafuente.—Cañadillas y agregado, en 225 pesetas.
Navas de Buitrago.—Dehesa de los Angotillos, en 300 pesetas.
Patones.—Dehesa boyal, en 750 pesetas.
Idem.—Conveniencias y sus agregados, en 500 pesetas.
Pinilla de Buitrago.—Dehesa Mojada, en 150 pesetas.
Idem.—Dehesa Retuerta y Prado Nuevo, en 154 pesetas.
Pinilla del Valle.—La Marotera, excepto el tranzon La Marotera, en 600 pesetas.
Idem.—Villanadilla, excepto los tranzones Matasacejo y Navalmaello, en 176 pesetas.
Piñuecar.—Dehesa boyal, primer tranzon, en 75 pesetas.
Idem.—Las Carreras, en 45 pesetas.
Prádena del Rincón.—Dehesa de Ana Gutierrez, en 210 pesetas.
Idem.—Dehesa de Lomo Peral, en 75 pesetas.
Idem.—La Dehesilla, en 75 pesetas.
Rascafría.—Robledo de Arriba, en 250 pesetas.
Idem.—Robledo de Abajo, en 300 pesetas.
Idem.—Soto de Arriba, en 75 pesetas.
Redueña.—Dehesa boyal, en 300 pesetas.
Idem.—Ladera los Huertos, en 100 pesetas.
Idem.—Peña el Gato, en 100 pesetas.
Robledillo de la Jara.—Prado Concejo, en 60 pesetas.
Sieteiglesias.—Dehesa boyal, en 300 pesetas.
Torrelaguna.—Dehesa boyal Valgallego, excepto el tranzon Cerro de la Miga y Genjigal, en 1.250 pesetas.
Idem.—Dehesa Vieja, en 375 pesetas.
Torremoncha.—Dehesa Soto, en 400 pesetas.
Valdemanco.—Arroyo Albalá y Fragueta, en 125 pesetas.
Venturada.—Dehesa boyal, en 1.000 pesetas.
Villavieja.—Arroyo y Garganta, en 30 pesetas.
Idem.—El Chorrillo, en 70 pesetas.
Idem.—Prado Nava, en 20 pesetas.

Y no habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesión, de que certifico.—El Vicepresidente accidental, Máximo Ortiz de Zárate.—El Secretario accidental, Lorenzo Ezquerria.

Hospital general de Madrid.

Estando para terminar el contrato del suministro de garbanzos y patatas á los Establecimientos de Beneficencia provincial de esta corte, la Junta de Directores de los mismos ha acordado admitir proposiciones para el suministro por Administración de dichos artículos.

En su consecuencia las personas que quieran hacerlas con arreglo al modelo que está de manifiesto en la Dirección del Hospital de San Juan de Dios, pueden acudir á dicha oficina el sábado próximo, 30 del corriente, á las cinco de su tarde.

También se admitirán proposiciones para el suministro de bacalao de Escocia á los expresados Establecimientos.

Inclusa de Madrid.

El pago de dos mensualidades á las amas de la provincia de Madrid que tengan expositos de dicho Establecimiento, tendrá efecto en sus oficinas, calle del Meson de Paredes, núm. 80, en los días y forma siguientes:

MES DE OCTUBRE DE 1876.

Día 6.—Partidos de Alcalá, Getafe, San Martín de Valdeiglesias, Navalcarnero y pergaminos sueltos.

Día 7.—Partidos de Torrelaguna, Colmenar Viejo y sueltos.

Días 8 y 10.—Partidos de Chinchón y sueltos.

Se previene que no se pagará á persona alguna que no traiga la fe de vida del exposito sellada, firmada, sin enmienda y con fecha corriente del respectivo Juez municipal, así como tampoco á los que no se presenten en los días señalados.

Madrid 22 de Setiembre de 1876.—El Director, José Feduchy.

Administración Central.

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Habiéndose extraviado un resguardo talonario expedido por esta Caja Central con fecha 16 Junio último, y los números 115.961 de entrada y 27.311 de registro, del concepto de necesario, por valor de 20.000 pesetas nominales en obligaciones de ferro-carriles, se previene á la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Caja general, establecida en la calle del Turco, núm. 9; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el depósito sino á su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningun valor ni efecto transcurridos que sean dos meses, desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, sin haberlo presentado, con arreglo á lo dispuesto en el art. 24 del reglamento.

Madrid 23 de Setiembre de 1876.—El Director general, Carlos Grotta.

Dirección general de Instrucción pública.

Se halla vacante la plaza de segundo Maestro de la Escuela Normal superior de Maestros de Soria, dotada con el sueldo de 2.000 pesetas al año; la cual ha de proveerse por concurso, con arreglo á lo dispuesto en el art. 204 de la ley vigente de Instrucción pública.

Lo que se anuncia al público para que los aspirantes puedan solicitar la plaza mencionada, remitiendo sus solicitudes documentadas por conducto del Rector del distrito universitario respectivo á esta Dirección general, dentro del plazo improrrogable de 30 días, á contar des-

de la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*.

Madrid 13 de Setiembre de 1876.—El Director general, Antonio Mena y Zorrilla.

Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

Por Real orden de esta fecha se dice á esta Dirección general lo siguiente:

«Ilmo. Sr.: En el expediente formado en este Ministerio con motivo de las reclamaciones de los propietarios de los establecimientos balnearios en solicitud de que se derogue el reglamento del ramo de 12 de Mayo de 1874, que creen atentatorio á sus derechos, lesionando su propiedad y perjudicando sus intereses, S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con el informe emitido por el Real Consejo de Sanidad en pleno, se ha servido declarar que el reglamento de aguas minero-medicinales de la Península é islas adyacentes de 12 de Mayo de 1874 es perfectamente legal, y que no debe revocarse para ser sustituido por las reglas provisionales de 15 de Marzo de 1869.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Setiembre de 1876.—Romero y Robledo.

Lo que traslado á V. S. para conocimiento de los señores propietarios de baños y aguas minero-medicinales, debiéndose publicar en el *Boletín oficial* de esa provincia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Setiembre de 1876.—El Director general, Ramon de Campoamor.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Siendo desconocidos de este centro los patronos familiares de la obra pía fundada en esta corte por la Sra. Marquesa de San Gil, se cita, llama y emplaza por el presente anuncio á los que actualmente ejerzan dicho patronazgo, como descendientes de las casas de Villariezo y Valdeguerrero, llamadas por la fundadora á dicho cargo, para que acudan á esta Dirección general, Sección de Beneficencia, á enterarse del expediente promovido por D. Juan Francisco Lozano sobre investigación de la casa en esta corte, calle de Desengaño, número 26, como perteneciente á la referida obra pía, y á exponer lo que á su derecho convenga sobre dicha investigación, para lo cual se les señala el plazo de 15 días, á contar desde el en que tenga lugar la inserción del presente anuncio.

Madrid 16 de Setiembre de 1876.—El Director general, Ramon de Campoamor.

Providencias Judiciales.

JUZGADOS MILITARES

Madrid.

D. Hilarion Sanz Villapececelin, Teniente Coronel graduado, Comandante de infantería, Fiscal permanente del Gobierno militar de esta plaza.

Ignorándose el paradero del soldado de la tercera compañía del batallón voluntarios Catalanes, núm. 3, del ejército de Cuba, Baldomero Tejera Fernandez, natural de Alcázar de San Juan, y á quien estoy sumariando por el delito de desercion.

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto al expresado soldado para que en el término de 10 días, á contar desde la publicación del presente, comparezca en esta Fiscalía, Serrano, 64, tercero, á dar sus descargos, y de no presentarse en el término señalado se seguirá la sumaria y se sentenciará en rebeldía.

Madrid 20 de Setiembre de 1876.—Hilarion Sanz Villapececelin.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Audiencia.

En virtud de providencia de este Juzgado se saca á pública subasta una casa situada en las afueras de la Puerta de Segovia de esta capital, paseo de los Melancólicos, núm. 6, barrio del Puente de Segovia, que mide 21.950 pies cuadrados y cuatro centésimas, tasada en 15.210 pesetas, para cuyo acto se ha señalado el día 16 de Octubre próximo, á las doce de su mañana, en la audiencia de este Juzgado, sita en el piso bajo del Palacio de Justicia, edificio que fué de las Salesas; advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasacion, á rebajar cargas, y que las personas que se interesen en ella tendrán que depositar previamente en la mesa del Juzgado 2.000 rs., cuya cantidad les será devuelta terminado el acto, á excepción de la persona á cuyo favor quede, y que las que deseen más pormenores lo podrán verificar todos los días, excepto los feriados, en la Escribanía del actuario, sita en dicho edificio, de once á tres de la tarde, en donde estarán los autos de manifiesto.

Madrid 18 de Setiembre de 1876.—El Escribano, Pio del Pozo. 27—60

D. Sebastian Carrasco y Calvente, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta corte.

Hago saber que en virtud de providencia acordada á consecuencia de la muerte intestada de María Arias García, viuda de Pedro Docal, vecina de esta corte y natural de Astorga, se anuncia el fallecimiento de la misma, ocurrido en 13 de Agosto último en el Hospital general de esta corte, para que los que se crean con derecho á su herencia lo deduzcan en dicho Juzgado y Escribanía del actuario dentro del término de 30 días.

Dado en Madrid á 15 de Setiembre de 1876.—Sebastian Carrasco.—Por mandado de su señoría, Pedro Advíncula Villarrubia.

Hospital.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta corte, se cita y llama por el presente y término de nueve días á los estudiantes en medicina Juan Palomares y Fernandez, Francisco Jimenez, Luis García Camacho y Antonio Llaveró, cuyos domicilios se ignoran, á fin de que en dicho término comparezcan en el Juzgado y Escribanía del actuario á prestar declaración en causa criminal; bajo apercibimiento de que si no lo verifican les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 22 de Setiembre de 1876.—El Juez, Valero.—El Escribano, por mi compañero Gargantiel, José Maria I. Sierra.

Latina.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta corte, dictada á mi testimonio, se anuncia el fallecimiento intestado de Doña Dámasa Horcajo y Bardinceda, natural de la villa de Villarejo de Salvanés, y vecina que fué de esta corte, ocurrido en ella el 5 de Abril del presente año; y se llama por segunda vez á los que se conceptúen con igual ó preferente derecho para heredarla que su hijo legítimo D. Nicasio José Moreno y Horcajo, á fin de que comparezcan á exponerlo ante este Juzgado dentro del término de 20 días.

Madrid 22 de Setiembre de 1876.—Juan Joaquín Jimenez. 29—34

Alcalá de Henares.

D. Jacinto Valentin, Juez de primera instancia de esta ciudad.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Rafael Ruiz, vecino que sido en esta ciudad en la calle de la Pescadería, que se ha trasladado á Madrid el presente mes, de estado soltero, jornalero, cuya habitacion se ignora, como tambien la calle, para que en término de seis días, á contar desde la inserción de este edicto en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia, se

presente en este Juzgado á prestar una declaración que está acordada recibirle en causa por hurto de uvas; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Alcalá de Henares á 18 de Setiembre de 1876.—Jacinto Valentin.—El Escribano actuario, Hilario de la Riva.

D. Jacinto Valentin y Valentin, Juez de primera instancia de esta ciudad de Alcalá de Henares y su partido.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Francisco Fuentes Campos, natural y vecino de Madrid, calle del Peñón, núm. 24, buhardilla núm. 2, de 22 años de edad, soltero, vendedor, cuyo paradero actual se ignora, para que se presente en este Juzgado y cárcel del partido á cumplir cinco días de prisión correspondientes á la indemnización impuesta en la causa que se le ha seguido por lesiones á Manuel Alvarez Villalon.

Lo que así tengo acordado en cumplimiento de dicha ejecutoria.

Dado en Alcalá de Henares á 18 de Setiembre de 1876.—Jacinto Valentin.—El Escribano actuario, Hilario de la Riva.

Getafe.

D. Félix de Prat, Juez de primera instancia de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Antonio Magan Dieguez, hijo de Domingo y de Bárbara, difuntos, natural y vecino de Madrid, de 26 años, casado, cochero, que ha vivido en la calle de Toledo, núm. 114, segundo interior, y cuyas señas personales son: ojos azules, nariz regular, cara redonda, color bueno, pelo castaño oscuro, estatura regular; vista blusa rayas color café, chaleco de felpilla, faja negra, pantalón azul de gamuza, botinas y sombrero ancho negro, sin otras señas particulares, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de 10 días comparezca en este Juzgado y Escribanía del que refrenda á nombrar Procurador y Abogado con quienes se entienda el traslado que se le ha conferido del escrito de conclusiones formulado por el Ministerio fiscal en causa que se le sigue sobre lesiones á Nicasio Sanchez, mediante á hallarse comprendido dicho procesado en el caso primero del art. 129 de la Ley de Enjuiciamiento criminal; bajo apercibimiento que de no presentarse será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la mencionada Ley.

Dado en Getafe á 19 de Agosto de 1876.—Félix de Prat.—Por su mandato, Gregorio Guijarro.

D. Félix de Prat y Larran, Juez de primera instancia del partido de Getafe.

Hago saber que en providencia de este día, dictada en causa contra Nicomedes Saez y consortes, he acordado publicar este anuncio, por el que cito y llamo á un sujeto llamado Faustino Gonzalez, cuyo domicilio y paradero se ignora, pero sí que debe ser vecino de Madrid por haber trabajado de carpintero en la fábrica del Gas, á fin de que en término de nueve días comparezca en este Juzgado á prestar declaración en dicha causa; apercibido que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Getafe á 20 de Setiembre de 1876.—Félix de Prat.—Por su mandato, Inocente Mondéjar.

Administración Municipal.

AYUNTAMIENTOS

El Boalo.

El repartimiento para cubrir el déficit del presupuesto municipal correspondiente al presente año económico de 1876 á 77, se halla terminado y de manifiesto por término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Lo que se anuncia al público para los que deseen enterarse y reclamar de agravio.

El Boalo 20 de Setiembre de 1876.—El Alcalde, por orden, Francisco Márcos.

Chozas de la Sierra.

Se halla vacante la plaza de Médico Cirujano de esta villa, dotada con el sueldo anual de 1.500 pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal, por la asistencia á todo el vecindario.

La población es de 60 vecinos, y es sana por estar situada al pie de la sierra: dista ocho leguas de Madrid y dos de Colmenar Viejo, cabeza del partido. Pasa por ella á tercer día el coche que baja de Miraflores á Madrid, el cual pára en la calle de Alcalá, núm. 16.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Sr. Alcalde en el término de 20 días, contados desde el en que aparezca este anuncio en el *BOLETIN OFICIAL*.

Chozas de la Sierra 18 de Setiembre de 1876.—El Alcalde, Julian Burgueno.

Gargantilla

Con autorización superior se arriendan en pública subasta los pastos ánuos de la dehesa Retuerta y Prado nuevo, dehesa Majada y Chaparral, perteneciente á estos Propios, habiendo señalado para sus remates el día 22 del próximo Octubre, á las doce de su mañana, en la Casa Consistorial de esta villa, bajo los pliegos de condiciones que estarán de manifiesto en el referido acto.

Gargantilla 22 de Setiembre de 1876.—El Teniente Alcalde, Demetrio Martin.—De su orden, Francisco Velasco.

Manjiron.

El Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, autorizado debidamente, ha acordado proceder á la subasta de los pastos de la Dehesa boyal de Sanchalvaro, monte de Vardezarza, prado Monjas, Espineros y monte el Olivadillo, pertenecientes á los Propios de este pueblo, para el próximo año forestal; y para sus remates está señalado el día 22 de Octubre próximo en la casa de este Ayuntamiento, á las doce de su mañana, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, redactado por los empleados del ramo y lo estará en el acto de la subasta.

Manjiron 21 de Setiembre de 1876.—El Alcalde, Rafael Velasco.

Manzanares el Real.

Con la competente autorización superior se arriendan en pública licitacion los pastos ánuos que contiene la finca denominada Chaparral de las Viñas, perteneciente á estos Propios. La subasta tendrá lugar en la Casa Consistorial de este Ayuntamiento, bajo los tipos y pliegos de condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría del mismo, el día 22 del próximo mes de Octubre, á las doce de su mañana, y con la presidencia del Sr. Alcalde.

Manzanares el Real 21 de Setiembre de 1876.—El Alcalde, Pedro Ortega.

Moralzarzal.

Autorizado competentemente el Ayuntamiento de esta villa para el arriendo de los pastos de la Navata y Robledillo, que pertenecen á este distrito municipal, hasta el 30 de Setiembre venidero, bajo el tipo de 500 pesetas para 500 cabezas lanaras los de la primera y para 10 reses vacunas y en cantidad de 90 pesetas los del segundo, se ha señalado para que tenga lugar el remate el día 22 de Octubre próximo, á las doce de su mañana, en las salas consistoriales, con sujecion á las condiciones que se hallan de manifiesto en los respectivos expedientes.

Moralzarzal 20 de Setiembre de 1876.—El Alcalde, Juan Manzariás.

Vallecas.

Se halla depositada por esta Alcaldía á consecuencia de haber sido hallada extraviada, una burra parda, bragada, de seis cuartas, con un granizo en el ojo izquierdo y hierro en el hocico.

Vallecas 18 de Setiembre de 1876.—El Alcalde, Cristóbal Roldan.